REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3749

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00647 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina [redacted], Iónides de Moya Ruiz y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 11 de noviembre de 2022 mediante acto núm. 1042/22; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de julio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el oficio GGC-CC núm. 503418, requiriendo a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited el pago del anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2017 la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. [redacted] de fecha 22 de septiembre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00647 de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, por la entidad ENVÍROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. [redacted], de fecha 22 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. [redacted], de fecha 22 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contradicción de motivos, ya que el Tribunal *a quo* no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica al Oficio GGC-CC 503418 como acto impugnado en sede administrativa, el cual fue confirmado por la Resolución de Reconsideración OS-[redacted] que fue el objeto del Recurso Contencioso Tributario, pues NO es un acto de mero trámite, debido a que cumple con todos los elementos de SER UN ACTO RECURRIBLE por (a) ser un acto que ha sido emitido por la DGII en ejercicio de sus facultades; y (b) con el Oficio GGC-CC 503418 la DGII le requiere a ENVIROGOLD el pago del Anticipo del ISR correspondiente al periodo de febrero del año 2017, no obstante ser ese requerimiento de pago improcedente por estar ENVIROGOLD exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el ISR, en virtud del Contrato Especial, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a ENVIROGOLD. **Segundo medio**: Falta de motivos y violación al Derecho de Defensa, toda vez que el Tribunal *a quo* en la Sentencia 0030-1643-2021-SSEN-00647 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que el Oficio GGC-CC 503418 es un acto de mero trámite administrativo, aun cuando ENVIROGOLD detalló en sus escritos depositados ante el Tribunal a quo los argumentos por los que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Oficio GGC-CC 503418 sí es un acto que puede ser objeto de un recurso contencioso tributario, conllevando esto a una franca violación del Debido Proceso de Ley de la exponente. **Tercer medio**: Violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a quo realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso del Oficio GGC-CC 503418, en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; y (b) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal a quo emitir la Sentencia 0030-1643-2021-SSEN-00647 carente de motivaciones. **Cuarto medio**: Falta de Base Legal, al momento del Tribunal desestimar las pretensiones de ENVIROGOLD en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la Sentencia 0030- 1643-2021-SSEN-00647 el Tribunal a quo declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a ENVIROGOLD el pago de impuestos que están exentos conforme el Contrato Especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos y violación al derecho de defensa en vista de que no hizo referencia a los documentos, ni a los textos legales analizados sobre los cuales determinó que el acto impugnado no es recurrible, ni cuál fue el razonamiento dado para para determinar que ni la Resolución de Reconsideración OS-[redacted], ni el Oficio GGC-CC 503418 cumplían con los requisitos del artículo 47 de la Ley 107-13; que, en el fallo impugnado no existe una sola referencia de cuál o cuáles documentos ponderó el tribunal *a quo* para rechazar el recurso, ni se

evidencia que se hizo un análisis ni la correlación entre hechos y derechos argumentados por la recurrente; asevera que los jueces del fondo no incluyeron la exposición, razonamiento y correlación de los hechos con el derecho en su decisión, por lo que incurrieron en una falta de motivos que se traduce en una violación al derecho de defensa de la recurrente y el debido proceso constitucionalmente protegido.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN. 14. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es importante destacar que el hecho de haber sido declarado inadmisible en sede administrativa no implica que lo será en sede jurisdiccional, pues precisamente corresponde a esta instancia verificar si esa inadmisibilidad se pronunció conforme a la norma, lo que resulta un aspecto de fondo y por tanto se le dará ese trato procesal, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo…26.Una vez examinadas cada una de las documentaciones que conforman la glosa procesal conjuntamente con las argumentaciones de las partes, este tribunal comprobó que el recurso contencioso tributario que nos ocupa tiene su origen en la resolución de [redacted], la cual declara inadmisible en sede administrativa por carecer de objeto el recurso de reconsideración contra el oficio GGC-CC No. 503418, el cual es un acto de mero trámite que solo prepara y contribuye a la adopción

de la decisión definitiva, en razón de que el acto que se puede impugnar es aquel que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, esto en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, es decir, lo que está recurriendo la parte recurrente no constituye un acto contentivo de decisión alguna, en consecuencia, ha quedado demostrado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir la resolución de reconsideración núm. [redacted], de fecha 22 de septiembre de 2019, dio cumplimiento al debido proceso, por lo que procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario" (sic).

10. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited mediante el cual solicitaba la revocación de la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 22 de septiembre de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la cual declaró inadmisible el recurso de reconsideración en contra del oficio núm. GGC-CC núm. 503418, bajo el argumento de haber sido interpuesto el recurso contra un acto no recurrible.

11. Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del oficio núm. GGC-CC núm. 503418 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y recibido por la recurrente en fecha 23 de marzo de 2017, el cual establece lo siguiente*: Con*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

relación al pago del anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período febrero del año 2017, tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación tributaria constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. En tal sentido, les solicitamos que en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta citación, efectuar los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente será transferido a la Sección de Cobranza GGC para que se inicien los procedimientos de cobro compulsivo previstos en la Ley… (sic).

12. Por otro lado, la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 22 de septiembre de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reza: … *En el presente caso, la contribuyente ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, ha interpuesto el presente Recurso de Reconsideración en contra del Oficio GGC-CC No. 503418, de fecha 20 de marzo de 2017, el cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido mediante el recurso de reconsideración de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 57 del Código Tributario antes referidas, toda vez que, resulta ser un acto de simple trámite, es decir, no produce cambio alguno del estatus jurídico tributario de la recurrente, y al tratarse de actos de puro trámite no causan estado, por lo que no son actos*

definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto'. Al amparo de todo lo anteriormente expresado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, en contra del Oficio GGC-CC No. 503418, de fecha 20 de marzo de 2017, carece de objeto recurrible, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código Tributario y 8, 47, y 53 de la Ley No. 107-13, por lo que se le invita a pasar por la Administración Local actuante a los fines de regularizar su situación fiscal con esta Institución y así evitar las sanciones que la ley confiere al respecto...(sic).

13. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[1].

14. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

15. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

16. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

18. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

19. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

20. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[2].

[2] Ibidem

21. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que **lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quienes van dirigidas.**

22. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" –relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos– como objeto de la decisión.

23. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho

administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

24. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

25. No obstante lo *ut supra* indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del

proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a dar respuesta al recurso interpuesto contra la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 22 de septiembre de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la cual se conoció lo peticionado en su reconsideración en cuanto a la reconsideración del requerimiento de pago del anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2017.

26. En la especie, tras la ponderación de la sentencia impugnada y los documentos que reposan en el presente expediente de casación, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a comunicar que será iniciado un proceso de ejecución, el cual, una vez iniciado sí sería posible su control vía la jurisdicción, por lo que no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida comunicación no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, así mismo, goza de una valoración del acto impugnado acertado y apegado al derecho; por estos motivos, procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

27. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó ni calificó adecuadamente oficio núm. GGC-CC núm. 503418 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como acto impugnado en sede administrativa, desconociendo el artículo 139 del Código Tributario y su aplicación, incurriendo en desnaturalización de los hechos; asevera que tanto en sede administrativa, como ante la jurisdicción contenciosa, aportó las pruebas y solicitó a la administración tributaria el reconocimiento de la exención general impositiva de la que es beneficiaria con el Contrato Especial; que el solo hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desconozca su exención general impositiva en cualesquiera de los recursos que ésta interponga, y sin importar la forma del acto que se está recurriendo, la vía jurisdiccional queda abierta puesto que con las comunicaciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

supuestamente de "mero trámite" de la administración se le están cobrando impuestos totalmente improcedentes y créditos inexistentes a la recurrente, lo que fue inobservado por los jueces del fondo.

28. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, en virtud de que al fallar como lo hizo, realizó una errónea interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso del Oficio GGC-CC 503418 y la Resolución de Reconsideración OS-[redacted], en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; arguye, que el fallo atacado adolece de base legal cuando los jueces del fondo ni siquiera conocieron el fondo de las pretensiones de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, que es realmente lo que constituye la contestación respecto el Oficio GGC-CC 503418, donde se demostraba que los impuestos que están siendo cobrados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) eran improcedentes por estar exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo, el ISR y sus anticipos, en virtud del Contrato Especial que ha sido debidamente aprobado por el Congreso Nacional, todo en cumplimiento de los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución, lo cual ha sido confirmado de manera definitiva con las Sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

033-2021-SSEN-00693); 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 526, confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/100/22); 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00745).

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 8 de la presente decisión.

30. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la actual recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que sus medios recursivos se encuentran dirigidos a la calificación de un documento que, a su juicio, le ha ocasionado un perjuicio, puesto que, considera que mediante este oficio se le está cobrando un impuesto inexistente, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

31. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en la especie, los jueces del fondo se limitaron a valorar únicamente el acto administrativo sometido al control de legalidad, concluyendo que el oficio GGC-CC núm. 503418 de fecha 24 de julio de 2017 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual constituía el objeto de la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 22 de septiembre de 2019 se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido abordado en parte anterior de la presente decisión; por estos motivos, los referidos medios de casación deben ser declarados inadmisibles, por inoperantes.

32. Que la inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 030-1643-2021-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02354
Solicitud núm.: 3281736
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SSEN-00647 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.